
EL FACTOR RELIGIOSO EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO*

*Cecilia Quintana Maita**

Recibido: 08.09.2014

Aprobado: 04.10.2014

RESUMEN

El hecho o factor religioso puede tener incidencia en el ordenamiento jurídico de un país, y; en ese sentido atravesar todas las ramas del derecho, entre ellas la del derecho penal.

El Código Penal Peruano no es ajeno a esta realidad jurídica y aunque no regula exclusivamente bajo un título, capítulo o subcapítulo, al hecho o factor religioso o a la libertad religiosa, subyace una referencia indirecta cuando se regulan los diferentes tipos delictivos en el Segundo Libro del referido Código Penal como será desarrollado a lo largo del presente artículo.

PALABRAS CLAVE

Hecho religioso - Párroco - Ordinario - Libertad Religiosa - Grupo religioso - Convicciones religiosas - Ministerio - Sigilo sacramental - Discriminación - Patrimonio cultural religioso - Fin asistencial - Apoyo social.

ABSTRACT

The religious fact or factor may have an impact on the legal system of a country, and; in that sense influence every area of law, including criminal law.

The Peruvian Criminal Code is no stranger to this legal reality and although it does not devote a specific title, section, chapter or subchapter to religious fact or freedom, there is an indirect reference to the different types of offenses governed by Book II of the referred Criminal Code as will be described throughout this article.

Key Words

Religious Fact- Priest - Vicar - Religious Freedom - Religious Group - Religious Beliefs - Ministry - Sacramental Stealth - Discrimination - Religious Cultural Heritage - Welfare Purpose- Social Support.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Penal, como cada una de las ramas del derecho, tiene una terminología propia que nos permite entender su objeto de estudio y contenido.

Términos como la tipicidad, el dolo, la culpa, la autoría, la participación, la pena, entre otros, resulta importante conocerlos e identificarlos para describir, por ejemplo, el contenido de los diferentes tipos delictivos y

las respectivas sanciones que recoge la legislación penal en nuestro país.

Para el desarrollo de la presente ponencia, tomaremos en cuenta la estructura normativa

* El presente artículo ha sido elaborado sobre la base de la ponencia presentada por la autora en el XIV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa - Tutela Penal de la Libertad Religiosa, realizado en la Academia Nacional de Derecho de Córdoba, los días 1º y 2 de septiembre del 2014, en la ciudad de Córdoba - Argentina.

** Abogada independiente, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Conciliadora Extrajudicial a nombre de la Nación. Maestría en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia. Asociada y miembro fundador del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Experiencia profesional desde hace dieciocho (18) años en diferentes áreas del Derecho, en especial en Derecho Eclesiástico del Estado, ejerciendo la asesoría legal como abogada defensora y asesora de diferentes entidades religiosas de la Iglesia Católica.

que el Código Penal Peruano de 1991 utiliza para la regulación de las conductas o hechos punibles y/o antijurídicos, a fin de determinar la presencia del factor o hecho religioso a lo largo de la referida codificación.

La división normativa del código bajo comentario es la siguiente: un Título Preliminar y tres libros, denominados: Parte General, Parte Especial (delitos) y faltas; y por último; Disposiciones Finales y Transitorias.

1. LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL.

El Primer Libro, denominado Parte General, regula a lo largo de seis Títulos, los conceptos jurídicos generales del Derecho Penal peruano, entre ellos: la ley penal; el hecho punible; las penas; las medidas de seguridad; la extinción de la acción penal y la pena; y; en el sexto título: la reparación civil y las consecuencias accesorias.

Si bien en el primer libro no se hace referencia expresa a la Libertad Religiosa como bien jurídico protegido, merece remitirnos a los artículos 15° y 20° que regulan el **Error de comprensión culturalmente condicionado**, y la **Inimputabilidad**, respectivamente.

En el primer caso, el texto normativo del artículo 15° regula como situación eximente de responsabilidad penal el hecho que una persona, por su cultura o costumbres, cometa un hecho punible sin comprender el carácter delictuoso de su acto. Mientras que la condición de religioso o la religión que profesa una persona no la exime ni atenúa su

responsabilidad penal; no siendo por ello consignada tal condición como causa de inimputabilidad en el artículo 20°.

Por otro lado, la cultura y las costumbres, también son consideradas como criterios que el juzgador penal tomará en cuenta al momento de fundamentar y determinar la pena, conforme a lo regulado en el inciso 2 del artículo 45° del referido Código. No sucede lo mismo con el hecho, condición o profesión religiosa de una persona, no siendo estos criterios de referencia ni evaluación, para el juzgador penal.

Respecto a las personas jurídicas como responsables o autoras de la comisión de un hecho antijurídico; si bien el Código Penal no alude a las entidades religiosas expresamente, para funcionar y existir legalmente en la sociedad civil peruana, dichas entidades lo hacen bajo la figura de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, del tipo asociación civil en su gran mayoría, por lo que de incurrir estas en un hecho antijurídico o punible por la ley penal, les sería aplicable las medidas que regula el artículo 105° del Código que se refieren a la clausura de los locales; a la disolución y liquidación de una asociación, a la suspensión de sus actividades o a la prohibición de realizar actividades futuras como aquellas en las que se haya cometido, favorecido o encubierto un delito. La prohibición podrá tener carácter temporal (no más de cinco años) o definitivo. De aplicarse estas medidas, el Juez ordenará la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y

de los acreedores hasta por dos años. Asimismo, se regula que en caso de cambio de razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.

A continuación, el artículo 105°-A, regula los criterios de fundamentación y determinación que el juez penal tomará en cuenta para las consecuencias aplicables a las personas jurídicas, entre los que se encuentran las siguientes:

“(…) 1. Prevenir la continuidad de la utilización de la persona jurídica en actividades delictivas.

2. La modalidad y la motivación de la utilización de la persona jurídica en el hecho punible.

3. La gravedad del hecho punible realizado.

4. La extensión del daño o peligro causado.

5. El beneficio económico obtenido con el delito.

6. La reparación espontánea de las consecuencias dañosas del hecho punible.

7. La finalidad real de la organización, actividades, recursos o establecimientos de la persona jurídica.

La disolución de la persona jurídica se aplica si se evidencia que fue constituida y operó habitualmente para favorecer, facilitar o encubrir actividades delictivas.”

A propósito de estas sanciones penales sobre personas jurídicas, comentamos el caso de una denuncia interpuesta en el año 2009 contra el líder del movimiento “Pare de sufrir”, a quien se le acusó de beneficiarse económicamente de los ingresos de

su iglesia. El denunciado fue Rodolfo González Cruz, líder en el Perú de la **Iglesia Cristiana Pentecostal Movimiento Misionero Mundial INC**. La denuncia fue formulada por el ex vicepresidente del movimiento en Puerto Rico, donde reside la sede principal de la mencionada iglesia. Según las informaciones recabadas en aquel año, el movimiento contaba con más de 2.200 iglesias en el Perú y, al parecer, habían pasado los dos millones de fieles. Asimismo, se le atribuía la propiedad del canal 45, que se emite en señal abierta, de 50 canales en provincia, de 45 emisoras en todo el país, de 13 colegios y de las ofrendas de los diezmos. El *modus operandi* fue el siguiente: el líder inscribió más de 176 propiedades que el movimiento adquirió en el país bajo una nueva razón social llamada “**Iglesia Cristiana Pentecostés del Perú Movimiento Misionero Mundial**”, en la que figura él como presidente (en lugar de la institución real: **Iglesia Cristiana Pentecostal Movimiento Misionero Mundial INC**). Desde Puerto Rico, el presidente del movimiento tomó conocimiento de la denuncia e instó al referido líder que pase las propiedades a nombre del verdadero movimiento. El líder en el Perú reconoció su error pero hasta la fecha no se ha realizado tal modificación, tras constatar que al menos 100 propiedades fueron adquiridas en Lima, y aún se encuentran registradas ante los Registros Públicos de Lima a nombre de la nueva razón social y no de la verdadera institución.

2. LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL: DELITOS

El Libro Segundo regula a lo largo de diecinueve Títulos, los

tipos delictivos o delitos, tales como: delito contra la vida, el cuerpo y la salud; delito contra el honor; contra la familia; contra la libertad; contra el patrimonio; contra la confianza y la buena fe en los negocios; contra los derechos intelectuales; contra el patrimonio cultural; contra el orden económico; contra el orden financiero y monetario; delitos tributarios; delitos contra la seguridad pública; delitos ambientales; delitos contra la tranquilidad pública; contra la humanidad; contra el estado y la defensa nacional; contra los poderes del estado y el orden constitucional; contra la voluntad popular; contra la administración pública y finalmente, contra la fe pública.

A continuación, haremos mención a aquellos tipos delictivos en los que se evidencia de manera expresa o referencial la presencia del hecho o factor religioso en la tipificación del delito.

- Título I: DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD.

En el Título de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, se reguló el delito de Genocidio, en el Capítulo V, hasta el año 1998. Posteriormente, por el artículo 6° de la Ley 26926, publicada el 21.02.1998, se deroga la ubicación de este delito pasando a ser regulada dentro de los alcances del Capítulo I, del Título XIV-A: sobre delitos contra la humanidad, de este mismo Libro II.

El texto del artículo 129°, anterior a la derogatoria referida, sancionaba con pena privativa de libertad no menor de veinte

años al que con dolo destruía, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, mediante matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento del grupo a condiciones de existencia tal que acarreen su destrucción física total o parcialmente; medidas que impidan los nacimientos en el seno del grupo; y la transferencia forzada de niños a otro grupo.

- Título III: DELITOS CONTRA LA FAMILIA.

Bajo este título, del capítulo III sumillado como MATRIMONIOS ILEGALES, merece nuestra atención el artículo 142° que regula la **Inobservancia de las formalidades por funcionario público; sancionando entre dichos funcionarios al párroco u ordinario que celebre un matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley**, aunque el matrimonio no sea anulado. La pena aplicable es la privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años.

La regulación de este hecho delictivo, considera la condición jurídico-canónica del religioso que celebra el matrimonio, pues alude al párroco u ordinario que hayan participado en la celebración de matrimonios sin las formalidades exigidas por la ley, a quienes les será aplicable la pena referida anteriormente.

En cuanto al matrimonio aludido, definitivamente se trata del civil, de conformidad con lo regulado en el segundo y tercer párrafo del artículo 260° del Código Civil que a la letra refie-

re: “(...) *El matrimonio puede celebrarse también ante el Párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo. En este caso el Párroco o el Ordinario, remitirá dentro de un plazo no mayor de 48 horas el certificado de matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo*”. Por lo anteriormente mencionado, no es a la celebración del matrimonio canónico a lo que alude este tipo delictivo, toda vez que en nuestro país el matrimonio canónico no tiene efectos civiles.

- Título IV: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD.

El Capítulo II de este título, desarrolla la **Violación de la Intimidación**, en cuyo artículo 157° regula la **Organización y uso indebido de archivos computarizados**, sancionando al que indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas. La pena aplicable es la privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el agente es funcionario o servidor público y comete el delito en ejercicio del cargo, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación.

Este delito es perseguible por acción privada (Art. 158° C.P.)

Bajo este mismo título IV, el Capítulo V regula la **Violación del secreto profesional**, y sanciona penalmente al que revela sin consentimiento del interesado la información que posee por razón de su estado, oficio,

empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño. La pena es la privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa. (Art. 165° C.P.)

A propósito de este delito, nos preguntamos si estaría incurso en el mismo el sacerdote que atenta contra el SIGILO SACRAMENTAL. La respuesta es afirmativa en parte, toda vez que la ley penal se refiere “al que por razón de su ministerio”, en cuyo término estaría incluido el ministerio sacerdotal, equiparable para efectos jurídico-penales, a una actividad profesional.

Por lo anteriormente referido, la violación del sigilo sacramental tendría doble sanción en nuestro país; por un lado, la penal si la revelación del secreto causa un daño, y la canónica, regulada en el canon 983°¹ del Código de Derecho Canónico, que a la letra señala: «El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo».

El secreto de confesión o “sigilo sacramental” no admite excepción porque todo lo que el penitente manifiesta al sacerdote queda “sellado” por el sacramento.

De acuerdo a la ley canónica, la penalización para un sacerdote que viole este sigilo sería la excomunión automática (Canon 1388° numeral 1 del Código de Derecho Canónico). El sigilo sacramental es inviolable; por tanto, su violación implica traicionar a un penitente, y por ello

es un delito o crimen, sea cual fuere la forma o motivo como se haya producido la referida violación.

No hay excepciones a esta ley, sin importar quién sea el penitente, se aplica a todos los fieles —obispos, sacerdotes, religiosos y seglares—. El sigilo sacramental es protección de la confianza sagrada entre la persona que confiesa su pecado y Dios, y nada ni nadie puede romperlo.

El artículo 9° de la Ley de Libertad Religiosa Peruana- Ley No. 29635, regula la protección del ejercicio de la Libertad Religiosa y en el literal b) de dicho artículo, precisamente se alude al derecho de los ministros de culto a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso, y, por ello mismo, ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.

- Título V: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.

En el Capítulo I de este título, referido al Hurto, regula el **artículo 186°** las modalidades en que puede tipificarse el delito de hurto como agravado, entre las que se encuentran si el hurto es cometido **sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación**, entre otras situaciones.

Cuando se tipifica el delito de ROBO, la pena puede ser mayor a las del hurto e ir desde los 12 a 20 años de privación de la libertad si el robo es cometido, según el **artículo 189°**: entre otras situaciones sobre bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; fingiendo ser autoridad

o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad; entre otros.

La pena privativa puede aumentar e ir desde los 20 a 30 años si el robo es cometido: causando lesiones a la integridad física o mental de la víctima; con abuso de la incapacidad física entre otros que la misma norma indica, y finalmente, también sobre bienes que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

La referencia a estos tipos delictivos (hurto y robo) y la situación agravante que se configura cuando se trata de bienes del patrimonio cultural de la nación, ha sido mencionada a propósito, toda vez que en nuestro país el patrimonio cultural religioso es parte integrante del patrimonio cultural de la Nación.

En el Capítulo VIII se regula el tipo delictivo de la **Usurpación**; y el artículo 204° tipifica las modalidades en que puede cometerse la usurpación; entre las que también se encuentra previsto que puede producirse este delito sobre bienes inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente (inciso 4).

En estos casos la pena de privación de la libertad será de 04 a 08 años e inhabilitación; siendo reprimido con la misma pena

el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

Finalmente, el capítulo IX de este título regula el **delito de Daños**; tipificándose en el **artículo 206°** que la pena para el delito de daño simple regulado en el artículo 205°, será de privación de la libertad de 01 a 06 años cuando: es ejecutado en bienes de valor científico, artístico, histórico o cultural, siempre que por el lugar en que se encuentren estén librados a la confianza pública o destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas; entre otras situaciones previstas en el artículo 206°.

- Título VIII: DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL.

Bajo este título se regula en un capítulo único, denominado DELITOS CONTRA LOS BIENES CULTURALES, situaciones específicas que tipifican actos delictivos que atentan contra el patrimonio cultural de la Nación a lo largo de cinco artículos, de los cuales para efectos de nuestra ponencia nos remitiremos a los siguientes:

- **Atentados contra monumentos arqueológicos (artículo 226° C.P.)**, en este subtipo delictivo se sanciona al que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, sin importar el derecho real que ostente sobre el terreno donde aquél se ubique, siempre que conozca el carácter de patrimonio cultural del bien

La pena será privativa de libertad de 03 a 06 años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

- **Inducción a la comisión de atentados contra yacimientos arqueológicos (artículo 227° C.P.)**; en este subtipo delictivo se sanciona al que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226°. La pena de privación de libertad será de 03 a 08 años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días- multa.

- **Extracción ilegal de bienes culturales (artículo 228° C.P.)**. Se sanciona al que destruye, altera, extrae del país o comercializa bienes del patrimonio cultural prehispánico o no los retorna de conformidad con la autorización que le fue concedida. La pena de privación de la libertad será de 03 a 08 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

En el caso que el agente sea un funcionario o servidor público con deberes de custodia de los bienes, la pena será de 05 a 10 años.

- **Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales (artículo 230° C.P.)**. En este tipo delictivo se sanciona a aquel que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad

con la autorización que le fue concedida. La privación de la libertad como pena será de 02 a 05 años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Las penas previstas en este capítulo único, se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente, sin perjuicio de la reparación civil a que hubiere lugar (Artículo 231° del Código Penal)

Como ya lo referimos anteriormente, las sanciones tipificadas para los tipos delictivos de: hurto; robo agravado, usurpación, daños y delitos contra el patrimonio cultural, se relacionan con el tema de nuestra ponencia toda vez que gran parte del patrimonio religioso en nuestro país, se encuentra conformado por: templos, conventos, monasterios u objetos destinados al culto o la veneración, han sido considerados como PATRIMONIO CULTURAL RELIGIOSO y, por ende, PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

Hablar de PATRIMONIO CULTURAL en nuestro país implica remitirnos al artículo **Artículo 21° de la Constitución 1993°** que sobre el Patrimonio Cultural de la Nación regula lo siguiente:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen

como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio.

Fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.”

Asimismo, merece una remisión especial a la **Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**, de fecha 21.07.2004, y a su **Reglamento**, esto es, al **Decreto Supremo No. 011-2006-ED**, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 01.06.2006.

La referida Ley precisa en su artículo I del Título Preliminar, que el objeto de la Ley es establecer las políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Asimismo, define en su artículo II del Título Preliminar, lo que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; en tal sentido, se conceptualiza en el mismo a “**toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado** paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, **religioso**, etnológico, científi-

co, tecnológico o intelectual, **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.** Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley”.

Dentro de los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación se encuentran los bienes materiales e inmateriales, y los de contenido religioso, también se encuentran comprendidos en ambas categorías. La ley nos remite a lo religioso, cuando se refiere a:

- **Inmuebles:** “Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, **religioso**, etnológico (...)”
- **Muebles:** “(...) Objetos y ornamentos de uso litúrgico, tales como cálices, patenas, custodias, copones, candelabros, estandartes, incensarios, vestuarios y otros, de interés histórico y/o artístico (...)”
- **Inmateriales:** “Integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de

la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, *el saber y conocimiento tradicional, ya sean* artísticos, astronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o *religiosos*, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural.”

El artículo 8° de la Ley 28296 regula los Bienes de propiedad de la Iglesia, señalando que *“el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.”*

Las sanciones se encuentran reguladas en el artículo 49° de la Ley siendo estas las siguientes: Multas, incautaciones y decomisos, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal por los delitos cometidos contra el patrimonio cultural de la nación y en concordancia con las leyes de la materia. Las sanciones administrativas podrán ser impuestas por el Instituto Nacional de Cultura, la Biblioteca Nacional o el Archivo General de la Nación, según corresponda, siendo estas las siguientes:

- a) Multa al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que no haya solicitado el registro del bien ante el organismo competente.
- b) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en caso de dolo o negligencia, declarada por el organismo competente, en caso de daño al mismo.
- c) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor y/o al propietario de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuya salida se intente sin autorización o certificación que descarte su condición de tal.
- d) Multa, incautación o decomiso, cuando corresponda, al tenedor de un bien cultural de otro país que intente introducirlo en el Perú sin la certificación que autorice su salida del país de origen.
- e) Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.
- f) Paralización y/o demolición de obra pública o privada ejecutada en inmueble integrante o vinculado al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización previa o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el Instituto Nacional de Cultura.
- g) Multa por incumplimiento de las demás obligaciones previstas en la presente Ley y las que se establezcan en el reglamento.

Todo bien incautado será remitido al organismo competente para la evaluación correspondiente y efectuar el posterior decomiso o devolución, según corresponda.

Por su parte, el reglamento de la Ley, en su artículo 94°, regula como tipos de sanción administrativa las siguientes: la multa, el decomiso y la demolición.

1. **Multa.**- Sanción pecuniaria establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). No puede ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT.

2. **Decomiso.**- Pérdida de la propiedad del bien cultural en favor del Estado.

3. **Demolición.**- Es la destrucción parcial o total de obra ejecutada en inmuebles integrantes o vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realizó sin contar con la autorización previa o cuando contando con la autorización se compruebe que la obra se ejecutó incumpliendo las especificaciones técnicas aprobadas por el INC.

En lo que a bienes de propiedad de la Iglesia Católica se refiere, la Tercera Disposición Final de la Ley 28296, regula lo siguiente:

“TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Ley, los bienes integrantes del Patri-

monio Cultural de la Nación, de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, mantienen tal condición en el estado en que se encuentran.”

De manera más específica y en lo que al Patrimonio Cultural del Centro Histórico de Lima respecta, tenemos la **Ordenanza 062 de fecha 18.08.94**, que contiene el reglamento para la administración del Centro Histórico de Lima, y en cuyo artículo 5° se regula que la política de patrimonio urbano monumental debe comprender: “(...) *literal c): Reconstruir o restaurar, según sea el caso, las edificaciones existentes en el Centro Histórico de Lima, destinadas a actividades de culto (Catedral de Lima, Palacio Arzobispal, Iglesias, Conventos, Capillas, etc.)*”. En ese sentido, la Municipalidad de Lima Metropolitana principalmente junto a otras municipalidades, es la competente para controlar y supervisar en forma permanente el cumplimiento del referido Reglamento, dentro del ámbito del CENTRO HISTORICO DE LIMA, imponiendo las sanciones por las infracciones en las que se incurra, de conformidad con lo regulado en el artículo 33° de este reglamento.

Por último, el Ministerio de Cultura, a través de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural cumple las funciones de control y supervisión. En dicha área se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), contra los que incurran en actos que tipifican como infracciones en la Ley de Patrimonio Cultural de la Nación.

- Título XII: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

En el capítulo I denominado “Delitos de peligro común”, el artículo 275° sanciona con pena de privación de libertad de 06 a 15 años cuando en la comisión del delito denominado peligro por medio de incendio o explosión (regulado en el artículo 273°) se destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, religioso, asistencial, militar o de importancia económica (inciso 2 del artículo 275°).

Por otro lado, si el que ocasiona el desastre referido anteriormente fue por culpa, la pena de privación de la libertad será de uno a tres años. (Artículo 278°).

- Título XIV-A: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Como lo referimos anteriormente, en el capítulo I de este título se regula el delito de Genocidio; reprimiendo con una pena privativa de libertad no menor de veinte años (artículo 319°) al que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

Bajo el capítulo IV del título XIV-A el Código Penal bajo comentario regula la **Discriminación** en el artículo 323°, sancionando al que por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona. La pena privativa de la libertad será no menor de dos años, ni mayor de tres o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas.

Si el agente es funcionario o servidor público la pena será no menor de dos, ni mayor de cuatro años e inhabilitación.

La misma pena privativa de libertad señalada en el párrafo anterior se impondrá si la discriminación, la incitación o promoción de actos discriminatorios se ha materializado mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo.

- Título XVIII: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Bajo el capítulo II denominado: Delitos cometidos por funcionarios públicos, la sección III regula el tipo delictivo del **Peculado**, sancionando con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa en el

artículo 387° al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

La circunstancia agravante para este tipo delictivo se constituye si los caudales o efectos estuvieron destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

Por otro lado, el **Artículo 389°** tipifica la **Malversación de fondos**, cuando el funcionario o servidor público entrega el dinero o bienes que administra a una aplicación distinta a aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada. La pena será privativa de libertad de 01 a 04 años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarro-

llo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena será de tres a ocho años y con trescientos sesenta y cinco días-multa

Por último, el **artículo 392°** regula la extensión del tipo delictivo de Peculado, por lo que están sujetos a lo prescrito en los artículos 387° a 389°, los que administran o custodian dinero perteneciente a las entidades de beneficencia o similares, (...), así como todas las personas o representantes legales de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social.

3. LIBRO TERCERO: FALTAS

- TITULO VI: FALTAS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

El artículo 452° regula las **Faltas contra la tranquilidad pú-**

blica, tipificándose dentro de estas a siete circunstancias que califican para el legislador penal como tales, entre ellas el inciso 1) sanciona al que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas; siendo la pena: prestación de servicios comunitarios de 20 a 40 jornadas o con 60 a 90 días-multa.

4. CONCLUSIÓN

En la legislación penal peruana, no se regula de manera exclusiva bajo ningún título o capítulo, la libertad religiosa o el hecho religioso como bien jurídico protegido; no obstante ello, sí lo encontramos, a lo largo de nuestra codificación penal de manera dispersa e indirecta y en cada uno de los libros en que se estructura nuestro código penal, destacándose de manera más presencial en los diferentes tipos delictivos contenidos bajo el segundo libro, a los que hemos hecho referencia en el presente artículo.

